



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0172-00
Demandante:	CARLOS MARIO JAIMES GALINDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Tema: - *Reintegro por retiro discrecional del servicio*

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor **CARLOS MARIO JAIMES GALINDO** a través de apoderado judicial impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual solicita la nulidad de la Resolución No. 225 de 14 de noviembre de 2017, emitida por la Policía Metropolitana de Bogotá, por la cual se causó el retiro por destitución de la Policía Nacional, cuando se encontraba adscrito a dicha entidad.

Como consecuencia de lo anterior, condénese a la **POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** a reintegrar al patrullero **CARLOS MARIO JAIMES GALINDO**, y se dé solución de continuidad y el pago de los

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

salarios caídos, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales a que haya lugar, como ascensos al grado inmediatamente superior en el que se encuentren sus compañeros de curso a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a mi poderdante por perjuicios materiales la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, que las sumas a las que sea obligada a pagar la demandante a la parte actora sean actualizadas en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base los intereses al DTF, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar y en los términos del artículo 195 ibídem.

2.2. Hechos. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a.** Que el actor, ingresó como alumno del nivel ejecutivo de la Policía Nacional el día 14 de enero de 2008 y terminó el 10 de diciembre de 2008, para un tiempo total de escuela de 10 meses, 26 días.
- b.** Fue dado de alto en la institución como patrullero mediante Resolución 05414 el día 11 de diciembre de 2008 al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- c.** Su retiro de la institución se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2017, mediante resolución No. 225, emanada de la entidad demandada, en aplicación a la facultad discrecional, parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 857 de 2003, en concordancia con el artículo 62 del Decreto ley 1791 de 2000, por recomendación de la Junta de evaluación y clasificación.
- d.** El acto administrativo de retiro le fue notificado el 16 de noviembre de 2017, por el área de talento humano de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- e.** Que en virtud de las actuaciones surtidas por el comité de evaluación y clasificación donde se propuso el retiro ante el comandante de la entidad accionada, en aplicación de la facultad discrecional, si bien es cierto se motiva por faltas contra la disciplina y la ética policial no es menos cierto que las anotaciones solo hacen que se pierdan algunos puntos para la calificación anual y que en caso de no ser satisfactoria, quedaría en un periodo de observación para determinar si es conveniente el retiro de la institución por insuficiencia, tal como lo establece el reglamento de evaluación y calificación para el personal de la Policía Nacional.
- f.** Expresó que no se tuvo en cuenta que el actor cuenta con una hoja de vida sin sanciones y con felicitaciones individuales y colectivas.
- g.** Señala que la junta de evaluación y calificación no advirtió que el demandante, se encontraba con excusa de servicio (incapacitado), en el momento de la realización del Comité para oponer su retiro y que fue notificado, de la Resolución 225 de 14 de noviembre de 2017, encontrándose

en similares circunstancias, vulnerándose el derecho al debido proceso y derecho al trabajo.

h. Que el día 2 de mayo de 2018, se realizó la audiencia de conciliación.

3.0- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN Como normas violadas se citan en la demanda: los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, además el Decreto 1800 de 2000.

Argumenta que el retiro se causó por una decisión discrecional en uso de unas facultades arbitrarias que desbordan la constitución y la ley, concediendo poderes ilimitados a los comandantes de la Policía Metropolitana y Departamentos de la Policía, para que causen el retiro de los agentes, suboficiales y nivel ejecutivo, desligando al nominador y a quien vincula a los miembros activos de la Policía Nacional en los escalafones antes nombrados de su poder para causar tales retiros.

Finalmente, solicita del Despacho se declare la nulidad del acto acusado por desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió, accediendo a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar el reintegro del actor y el resarcimiento de perjuicios.

4. SINOPSIS DE LA CONTESTACIÓN

4.1 La Policía Nacional. En su escrito de contestación de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que la citada causal de retiro por voluntad de la dirección general, esta instituida bajo la potestad legal que el legislador Colombiano, tuvo a bien conferir al Director General de la Policía Nacional, como en el presente caso, quien está revestido de facultades para retirar en forma discrecional y por razones del buen servicio, a orgánicos activos que no cumplen cabalmente con las funciones constitucionales y legales encomendadas por la Institución, tal como se presentó con el señor patrullero Carlos Mario Jaimes Galindo.

Indicó que el acto administrativo objeto de controversia fue proferido con apego a normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que regulan el referido retiro previa recomendación de la Junta de Evaluación y clasificación para suboficiales, nivel ejecutivo y agentes, requisito al cual se dio cumplimiento a través del acta, que recomendó retirar del servicio al demandante.

Finalmente, señaló que la decisión de retirar al actor del servicio fue producto de la facultad discrecional de la Policía Nacional, de conformidad con los preceptuado por los artículos 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL. Tal como se expresó en la demanda se presentó el 2 de mayo de 2018² y a través de providencia de 1 de noviembre de 2018³ se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 22 de febrero de 2019⁴, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada contestó la demanda de la referencia a través de memorial de fecha 21 de mayo de 2019⁵, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del CPACA en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020⁶, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

6. Alegatos de conclusión.

6.1 La parte demandante. Dentro de sus alegatos de conclusión solicitó del Despacho se accedieran a todas y cada una de las pretensiones de la demanda señalando que existieron un sin número de fallas en el retiro injustificado del actor por parte de las Policía Nacional; toda vez, que el acto administrativo fue expedido con falsa motivación y un abuso de poder al no advertirse que el actor se encontraba excusado del servicio o incapacitado, es decir que no fue notificado de la decisión tomada por la junta donde proponía su retiro.

Solicita se declare la nulidad del acto administrativo, por desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió y la inobservancia del debido proceso derecho, que causó el retiro, y se ordene el restablecimiento de derechos, como la incorporación e indemnización de los perjuicios materiales, morales causados desde la fecha que se notificó el retiro y hasta la fecha que sea ejecutoriada la sentencia.

Señaló que nunca fue puesto en conocimiento y mucho menos notificado el contenido del acta de la Junta de Evaluación y Clasificación al actor, donde se explicaran los motivos fundados para que se causara su retiro, siendo notificado hasta el día 16 de noviembre de 2017, por el Área de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, del acto administrativo resolución No. 225 del 14 de noviembre de 2017, es decir dos días después de que se causara su retiro de la Policía Nacional por Disposición del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, pues era imposible notificarlo antes de tal decisión por el simple hecho que se

2 Ver folio 44

3 Ver folio 112

4 Ver folio 114

5 Ver folio 121-129

6 Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

encontraba incapacitado o con excusa de servicio desde los días 8 y 9 de octubre, posterior 1º de octubre de 2017, como obra en el acápite de pruebas que se encuentra anexo al cuerpo de la demanda, lo que permite inferir que de manera arbitraria fue retirado del servicio el señor patrullero encontrándose incapacitado por un episodio de problemas mentales de orden psicológico y psiquiátrico, sucesos que venían transcurriendo desde el mes de octubre mucho antes de programarse su retiro de la institución pues en las pruebas se puede demostrar que la Junta de Evaluación y Clasificación se reunió el día 10 de noviembre de 2017, con acta 0939, que solo contiene el nombre de los participantes adoleciendo del secretario que al parecer no se posesionó para llevar el acta, documento en el que tampoco se especifican las razones que justifiquen el retiro del servicio del actor.

6.2 La parte demandada. En sus alegatos de conclusión de opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que el retiro del servicio para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, está contemplado en el Decreto Ley 1791 de 2000, el cual establece que la Dirección General de la Policía Nacional, está facultada para retirar al personal que se encuentra en servicio activo de la Institución, previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, más aun teniendo en cuenta que el control y la confianza son factores importantes sobre los cuales se cimenta la Institución Policial.

Señaló que la norma exige como requisitos que exista una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación del personal miembro del Nivel Ejecutivo y Agentes, sumado a que se indique las motivaciones por las cuales se retira al funcionario policial en busca del mejoramiento del servicio. Es de anotar que estos requisitos se cumplieron en el momento de dar aplicación al retiro del señor Patrullero (R) CARLOS MARIO JAIMES GALINDO, toda vez que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal de Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, con la finalidad de analizar los hechos que se presentaron con el señor Patrullero (R) JAIMES GALINDO, quien se desempeñaba como funcionario, adscrito a la Metropolitana de Bogotá; en dicha Junta se decidió por unanimidad de los asistentes que contaban con voz y voto, recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del uniformado, lo cual quedó señalado mediante acta de la junta evaluadora de miembros del nivel ejecutivo, cumpliéndose así el primer requisito exigido para esta clase de retiros.

Expresó que dichos estándares mínimos de motivación, se encuentran señalados tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, al igual que en la No. 225 del 14 de Noviembre de 2017, en las cuales se indicaron los motivos por los cuales se retiraba al actor, decisión que va encaminada única y exclusivamente en el mejoramiento del servicio, conforme a lo señalado en los actos administrativos mencionados.

Señaló que las actuaciones del actor afectaron de manera definitiva la confianza que la Institución y que la comunidad habían depositado en él, en consideración a que con su comportamiento incumplió sus compromisos y obligaciones Constitucionales y Legales, ya que dichos actos permiten observar que ha infringido su juramento de

salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y en especial, de los de su comunidad a quienes se debía y prometió proteger.

6.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

7.1 Problema Jurídico a resolver.

Se debe determinar primeramente si hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución No. 225 de 14 de noviembre de 2017**, emitida por la Policía Metropolitana de Bogotá, por la cual se causó el retiro por destitución del actor, cuando se encontraba adscrito a dicha institución.

Como consecuencia de los anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá a **reintegrar** al demandante sin solución de continuidad, al pago de salarios caídos, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales a que haya lugar, como ascensos al grado inmediatamente superior en el que se encuentren sus compañeros de curso; además a reconocer y pagar al actor los perjuicios materiales en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que las sumas a que sea obligada a pagar la parte demandada sean actualizadas en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base los intereses al DTF, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar y en los términos del artículo 195 ibídem.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas

NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

7.2 Régimen de carrera de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

El régimen de carrera de los miembros de las Fuerzas Militares por expresa disposición Constitucional, es de naturaleza especial y distinta al de carrera administrativa de los demás servidores públicos, en razón de las funciones que le

fueron otorgadas, entre otras, la materialización de un orden justo, tendientes a obtener un mejor servicio según lo indican los artículos 216,⁷ 217,⁸ y 220⁹ superiores.

En atención a los principios que rigen la función pública, el personal dedicado a la actividad militar debe acreditar ciertas calidades para su ejercicio, como son “...la eficiencia, la moralidad y una ética a toda prueba”¹⁰.

7.3 Del retiro del servicio del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

De los anteriores preceptos Constitucionales se derivan las normas que regulan la carrera de los miembros de la Fuerza Pública en cuanto al ingreso, ascensos, causales de retiro, sanciones disciplinarias y sistema de promoción de personal, como es el correspondiente al Decreto – Ley 1791 de 2000¹¹, para el caso del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

El retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, fue dispuesto en el numeral 6^o, artículos 55¹² y en el artículo 62¹³ del Decreto 1791 de 2000.

La normatividad citada fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2003¹⁴ en la que declaró inexecutable algunas de las expresiones del mencionado decreto; no obstante, el Consejo de Estado en sentencia

7 Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

8 Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

9 Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

10 Ver sentencia C-525 de 1995.

11 por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

12 "ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. ~~Por voluntad del Gobierno por oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación,~~ <Apartes tachados INEXEQUIBL ES> Por voluntad del Gobierno por oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por Incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte."

13 "ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o* la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados."

14 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

de 17 de agosto de 2006, aclaró que la declaratoria de inexecuibilidad obedeció a que el Presidente de la República rebasó las facultades extraordinarias que le otorgó el legislador en la Ley 578 de 2000, pues en la lista de decretos sobre los cuales podía ejercer la facultad legislativa no se encontraba el Decreto 1791 de 2000, que regula lo relacionado con los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, no significa que haya desaparecido el fundamento jurídico del acto acusado como efecto de la declaratoria de inexecuibilidad por parte de la Corte, sino que revivió en lo pertinente al retiro la normatividad que regulaba la materia, esto es, el artículo 12 del Decreto 573 de 1995 (contemplaba el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional).

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 2006, estudió una demanda sobre la facultad discrecional para ejercer el retiro del personal de la Fuerza Pública y en esa oportunidad resaltó la importancia y la necesidad de dicha facultad por parte del nominador al manifestar que las funciones que le son propias a la Fuerza Pública implican la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia pacífica, de tal forma que el régimen de carrera de sus funcionarios permite cierta flexibilidad en el retiro discrecional, sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones, reconociendo y respetando los principios constitucionales que la orientan, que pueden ser controlables por vía judicial, a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder.

El Alto Tribunal consideró que la recomendación que formule el Comité o la Junta, según el caso, *“... debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario.”*

Asimismo, consideró la Corte que: *“(...) La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto. Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional”*, Y recalcó que el retiro del servicio no era producto de una sanción *“sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado”* y que el derecho a la igualdad no se afecta *“porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función”*, por ello a quienes se aplica esa figura *“no tienen un derecho adquirido*

sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal.”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de enero de 2011¹⁵ estimó que tal medida (retiro discrecional) conduce a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta la Fuerza Pública, expresó:

“... cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro discrecional del servicio es la razonabilidad, en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

Más adelante, el Alto Tribunal Constitucional en sentencias SU-053 y SU-172 de 2015, unificó el “*estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional...*”, el cual podrá ser mínimo, pero “*plenamente exigible*”, si bien dichos actos administrativos no relaten las razones en el cuerpo del acto como tal, sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, cuando se fundamenten en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, debe ser suficiente y razonado, así las cosas el “*acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio*”, de tal forma que quien se encuentre afectado por la decisión puede “*conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación*” pues si bien los informes o actas que sirvieron de fundamento pueden ser controlados ante esta jurisdicción, el juez debe valorarlo para determinar la legalidad de los actos, junto con otros elementos como son las hojas de vida de los miembros de la Fuerza Pública, las evaluaciones de desempeño y las pruebas relevantes que permitan aclarar si hubo o no motivos para el retiro.

Lo expuesto significa que para que proceda el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se debe cumplir con una recomendación o concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación conformada para dicho fin, mediante acto administrativo debidamente motivado con razones objetivas y razonables.

Partiendo de lo expuesto se puede concluir que: **(i)** el Personal del Nivel Ejecutivo y de Agentes de la Policía Nacional pueden ser retirados de manera discrecional por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; **(ii)** previo al retiro, debe existir un concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación que se conforme para tal fin que soporte la decisión; **(iii)** los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional se deben proferir en aras del buen servicio y atender el principio de

15 Sentencia del 27 de enero de 2011, proceso radicado 05001-23-31-000-2002-04725-01(1092-10), Sala Contenciosa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

proporcionalidad y **(iv)** el buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en las funciones que desarrollan no otorga *per-se* inamovilidad en el cargo público, ni pueden limitar la potestad discrecional del nominador.

En síntesis, la figura denominada “retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional” entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

Por lo tanto, esta facultad de la entidad atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo fundamentalmente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En otras palabras, el citado instrumento permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.

7.5 Caso en concreto

El demandante **CARLOS MARIO JAIMES GALINDO** prestó sus servicios a la institución desde el 14 de enero de 2008 hasta el 14 de noviembre de 2017, años durante los cuales se desempeñó como patrullero y posteriormente, paso al nivel ejecutivo, según se desprende de los hechos de la demanda¹⁶, hasta cuando fue retirado del servicio en uso de la facultad discrecional prevista en el numeral 6 del artículo 55 y el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000, tal como se desprende de la **Resolución 225 de 14 de noviembre de 2017**¹⁷.

La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, **mediante Acta N°0939 GUTTAH—SUBCO-2.25 de 10 de noviembre de 2017**, recomendó el retiro del servicio activo del actor¹⁸; la citada recomendación se materializó por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, quien ejecutó dicha recomendación a través de la **Resolución N° 225 de 14 de noviembre de noviembre de 2017**¹⁹, con fundamento en la facultad prevista en el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

En ambas decisiones se tuvo en cuenta una serie de anotaciones negativas, situación que produjo la pérdida de confianza del accionante por parte de sus superiores en el desempeño de sus labores.

En la resolución que lo retiró del servicio, se trazó y se expuso la trayectoria del patrullero, en donde se desprende que tuvo una serie de llamados de atención, por

16 Ver folio 33

17 Ver folio 3-13

18 Ver folio 92-106

19 Ver folio 3-13

incumplimiento a órdenes dadas por sus superiores, como por ejemplo, la falta de trabajo en equipo, no desarrollar las labores encomendadas durante su turno de vigilancia.

Entre los aspectos que se tuvo en cuenta en la pluricitada resolución de retiro fueron entre otras, las siguientes:

“De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del Patrullero JAIMES GALINDO CARLOS MARIOS CC 1095794608, afecta ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como miembro uniformado en servicio activo de la Policía Nacional de Colombia adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, con lo que se perturbó la buena marcha de la Institución, causando perjuicio del servicio público y por ende del interés general, teniendo en cuenta la obligación que le asiste como funcionario público uniformado al servicio de la Institución, pues si traemos a colación tenemos que el uniformado ha incumplido con los consagrado en la Constitución Política de Colombia”

“Los anteriores aspectos analizados por la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la MEBOG, permite dilucidar que dichas conductas afectan notablemente la confianza pública e institucional de la cual debe ser portador un miembro de la Institución sobre todo ante una comunidad que reside en la ciudad de Bogotá, que ha sido golpeada por diferentes transgresiones que precisamente la Institución debe prevenir...”

“Lo expuesto en el escenario que hoy se analiza desestima la posibilidad de la continuación en el servicio del Patrullero. JAIMES GALINDO CARLOS MARIO C.C 1095794608, como quiera que el policial, ha incumplido con el compromiso institucional de acuerdo con la concertación realizada en su formulario de seguimiento, pese a tener conocimiento de las circunstancias que conlleva el incumplimiento, asociado las anotaciones anteriormente descritas que conlleva duda en el desempeño de su cargo y comportamientos en su función como miembro de la Policía nacional, perdiendo con ello la confiabilidad como integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá”

Como primera medida, esta judicatura señala que la Carta Política en sus artículos 217 y 218 prevé que la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerza Militares y la Policía Nacional, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Dichas disposiciones fueron reglamentadas por el Presidente de la República, entre otras normas, en el **Decreto 1791 de 2000**, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, el cual permite que por razones del servicio y en forma discrecional, se disponga del retiro de sus miembros, con cualquier tiempo de servicio, **previa recomendación de la Junta de Evaluación** constituida para el efecto; como en

el caso particular del señor **CAROS MARIO JAIMES GALINDO**, es decir, que se hizo conforme al concepto previo de la Junta de Evaluación establecida para estos casos; en otras palabras, el acto por medio del cual se dispuso el retiro del servicio del actor, se fundamentó en el acta **No. 0939 de 10 de noviembre de 2017**²⁰.

Descendiendo al caso sub exámine, se encuentra acreditado que el acto acusado²¹, contó con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional²² para el retiro por voluntad de la Dirección General de la parte demandante, la cual estuvo presidida por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y 9 oficiales más que la integraron. Decisiones que estuvieron sustentadas, entre otras, en diversas anotaciones y llamados de atención, como se enumeran a continuación (fls. 92- 106):

20 01 2017 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se inserta la presente afectación al evaluado por su falta de compromiso y displicencia en el cumplimiento de las órdenes emanadas por el suscrito TE CESAR AUGUSTO JEREZ BALLEEN Comandante del Cai Pinar, mediante ACTA N° 001 COSEC1-ESTPO11-CAI EL PINAR-2.78 DE FECHA 27/03/2016 firmada por todos los integrantes del CAI Pinar, que consiste en dejar la motocicleta de la policía nacional en el las Instalaciones del CAI, o de la Estacion de Policia E-11 Donde se pasa revista por parte del personal de GRUMO – MEBOG faltando la motocicleta de siglas 17-5221. Por lo tanto se exhorta al evaluado a cambiar su actitud ante las funciones asignadas bajo su responsabilidad y cumplir con las ordenes y consignas emanadas por el mando institucional; con el fin de evitar futuros llamados de atención

Falta de compromiso y disciplina

26 01 2017 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente llamado de atención al evaluado, por la superación del tiempo de respuesta a los servicios de policía movilizand (superior) a 06 minutos, donde se muestra que ese día que realizo tercer turno de vigilancia 15/01/2017, donde el evaluado supera el tiempo llegando al caso de policía a los, información extraída del sistema procad: (cristal reports plantilla 52-1) seguimiento tiempo de respuesta 2017. Por lo tanto, se exhorta al evaluado a corregir su actitud y a atender los casos de policía en el tiempo estipulado por el mando institucional. Teniendo en cuenta el trabajo en equipo. con esta anotación procede recurso de reclamación, términos establecidos según normatividad vigente.

Llamados de atención

18 04 2017 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se le inserta el presente registro con afectación (-100) al evaluado teniendo en cuenta que el día 17/04/2017 a las 22:33 horas el señor capitán VLADIMIR ALEJANDRO PUENTES DIAZ, los sorprende en la Carrera 92 con calle 145B, en total dejación del servicio, sentados tomando tinto. Es de anotar que previamente se había ordenado mediante el radio activar el "PLAN CANDADO" a todas las unidades en servicio, con el fin de dar con el paradero del Vehículo negro Chevrolet Optra, de placas BYE 618. Demostrando con esta aptitud apatía e indiferencia para con el servicio, falta de compromiso con la ciudadanía y con la institución a la cual pertenece, desdibujando la imagen institucional y afectando el trabajo que con tanto empeño realiza esta unidad. Se le exhorta al evaluado a que defina su compromiso para con la institución y evite este tipo de faltas que afectan el servicio policial.

Llamados de atención

²⁰ Ver folio 92 a104 del expediente

²¹ Ver Resolución 225 de 14 de noviembre de 2017 fl. 3-13

²² Ver acta 0393 fl. 92- 106

08 03 2017 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente llamado de atención al evaluado por no asistir con puntualidad al servicio, teniendo en cuenta su retardo a la hora de reclamar armamento para segundo turno de vigilancia el día 24/02/2017 y que está establecida para las 05:45am horas; y reclamando a las 05:52am Demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional.

Llamados de atención

23 03 2017 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente llamado de atención al evaluado por no asistir con puntualidad al servicio, teniendo en cuenta su retardo a la hora de reclamar armamento para segundo turno de vigilancia el día 12/03/2017 y que está establecida para las 05:45am horas; y reclamando a las 05:48am Demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional.

Llamados de atención

18 04 2017 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se le inserta el presente registro con afectación (-100) al evaluado teniendo en cuenta que el día 17/04/2017 a las 22:33 horas el señor capitán VLADIMIR ALEJANDRO PUENTES DIAZ, los sorprende en la Carrera 92 con calle 145B, en total dejación del servicio, sentados tomando tinto. Es de anotar que previamente se había ordenado mediante el radio activar el "PLAN CANDADO" a todas las unidades en servicio, con el fin de dar con el paradero del Vehículo negro Chevrolet Optra, de placas BYE 618. Demostrando con esta aptitud apatía e indiferencia para con el servicio, falta de compromiso con la ciudadanía y con la institución a la cual pertenece, desdibujando la imagen institucional y afectando el trabajo que con tanto empeño realiza esta unidad. Se le exhorta al evaluado a que defina su compromiso para con la institución y evite este tipo de faltas que afectan el servicio policial.

Como se desprende, resulta claro que el demandante fue objeto de un seguimiento que arrojó diferentes anotaciones negativas, llamados de atención, tal como se evidencia del Acta No. 0939 de 10 de noviembre de 2017, por hechos contrarios a las políticas, principios y valores institucionales, que resultan inadecuados y que además, redundan directamente en el servicio de protección al ciudadano y garantía del disfrute de los derechos y libertades de los coasociados que le asiste a todo integrante de la Policía Nacional.

De igual forma se observa que en la citada acta se señalaron varios sucesos dentro de los cuales se observa el incumplimiento a órdenes dadas por sus superiores, como también el incumplimiento de tareas asignadas en la hoja de servicios demostrando la falta de compromiso con la institución, llegadas tarde al servicio y una serie de sucesos reseñados en el Acta de calificación que sirvieron de base para el retiro discrecional del actor.

En este caso el Despacho observa que el retiro discrecional censurado está sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales como son el incumplimiento de las obligaciones y objetivos propios de la institución a las cuales se encontraba sometido el actor, de tal manera que las diversas anotaciones demuestran que el incumplimiento de las metas y objetivos fueron reiterativos y no simplemente ocasionales, por lo tanto se desconocieron los principios constitucionales que orientan la milicia.

La decisión adoptada por la entidad obedeció a los diferentes llamados de atención, el incumplimiento de órdenes, operatividad, no llegar al servicio, llegar tarde al servicio, entre otras situaciones que fueron estudiadas por la Junta en la citada acta.

Lo anterior resulta de especial relevancia por cuanto la noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor, sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad para el servicio; y aquí, no sólo se ha considerado sus logros profesionales, sino que además, tal y como lo señala el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, existen otras circunstancias de buen servicio que hacen necesario el retiro de la institución de la

parte demandante, tal cual surge de las razones del servicio señaladas anteriormente.

Igualmente, señala esta judicatura que así como lo señaló la entidad accionada en el acto acusado, aunque la evaluación que reposa en la hoja de vida del actor es satisfactoria, dicha situación, por si sola, no le otorga un fuero o estabilidad laboral, toda vez, que es indispensable el cabal cumplimiento de la función policial y más aún cuando la misma va dirigida a garantizar la protección de la ciudadanía, el orden público y la salvaguarda de una nación.

Y así lo ha señalado el Consejo de Estado²³ y la Corte Constitucional, que refieren que las *calificaciones superiores* en el desempeño de las funciones no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador; un buen desempeño en las funciones no otorga *per-se* inamovilidad en el cargo público, amén de que “*estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos*”²⁴, como lo ha explicado el Alto Tribunal, sumado al hecho que, como la propia Corte Constitucional²⁵ lo ha manifestado en distintas ocasiones “*Esta Corporación ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: (i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro*”.

Acota este Despacho que el señor **CARLOS MARIO JAIMES GALINDO** en su calidad de servidor público estaba sometido al cumplimiento de las funciones y compromisos institucionales adquiridos al ingresar a la institución de tal forma que

23 Sentencia 2001-03004 de marzo 20 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve Exp.: 050012331000200103004 01

24 *Ibidem*

25 SU- 091 de 2016, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

su permanencia laboral estaba supeditada al cumplimiento de la constitución y la ley, es decir la naturaleza funcional de la entidad en la que trabaja exige cierta disponibilidad en la remoción del personal, pues estos no tienen *per se* un derecho adquirido.

En lo que concierne a los cargos que señala el actor, para desvirtuar la legalidad del acto acusado, indica el Despacho que a la parte demandante le correspondía probarlo, sin embargo, la parte actora no lo hizo, además dentro del plenario, **no obran exámenes de calificación, formulario de evaluación de desempeño policial, certificados de estudios, capacitaciones, o documentos donde se evidencie o pruebe el buen desempeño del actor en la entidad.**

Pese a que el actor aportó sendas peticiones en donde le solicitó a la accionada para que aportara la copia de vida del actor, **dentro del acápite de pruebas de la demanda la parte actora no solicitó ninguna prueba dirigida a probar el buen comportamiento del demandante en la Institución, con el fin de desvirtuar la legalidad del acto acusado.**

Puntualizado todo lo anterior, y descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, debe acotar esta despacho que, en lo relativo a la causal de nulidad por desviación de poder alegada por el extremo actor, contrario sensu a lo que estima esta judicatura, la misma no se observa configurada en el sub-lite, habida consideración que no existe prueba que permita corroborar, que la decisión del retiro del agente **CARLOS MARIO JAIMES GALINDO** haya obedecido a fines ajenos al interés general como lo es, la prestación del servicio de seguridad y defensa, o que a su vez, se hubiere decidido desviando los fines públicos del ejercicio de las potestades administrativas de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.**

Adicionalmente, advierte el Juzgado que según la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien alega la configuración de la falsa motivación y desvío de poder tiene la obligación de probarlo con suficiencia, de forma tal que lleve a pleno convencimiento al fallador de la existencia de tal situación.

Así lo manifestó la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 6 de mayo de 2012 dentro del proceso 25000-23-25-000-2002-12596-01 (1752-09) al expresar que “(...) *La desviación de poder es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (artículo 20. de la Constitución Política y artículo 20. del Código Contencioso Administrativo), lo cual constituye la esencia de su ser. Existe desviación de poder cuando el funcionario actúa con una finalidad distinta a la perseguida por la ley, es decir, cuando con la decisión no se busca el mejoramiento del servicio público y (...) En este orden de ideas, es necesario que quien alega esta causal demuestre en forma irrefutable y fidedigna, que el acto acusado se expidió con un fin y por motivos no admitidos por la moral administrativa.*” (Resaltado del juzgado).

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la parte actora que según el cual al momento del retiro no tuvieron en cuenta su buena hoja de vida, en la cual no habían sanciones y sí felicitaciones individuales y colectivas; en consideración a que independientemente de las felicitaciones y ausencia de sanciones, constituye una obligación de todos los funcionarios públicos cumplir sus funciones y deberes para con la Institución a la que pertenecen, sin que el acatamiento de las obligaciones genere un fuero de estabilidad que le impida al nominador determinar la procedencia o no de la continuidad en el servicio, pues es claro que *la buena conducta en el servicio es indispensable y obligatoria para el desempeño del servidor público.*

Concluye esta célula judicial, que la Junta de Evaluación recomendó el retiro del demandante por cuanto la institución había perdido la confianza en él, es razonable, se encuentra fundamentado en el material probatorio obrante en el expediente y estuvo sustentado en razones objetivas y hechos ciertos que fueron concordantes con el fundamento de la facultad discrecional, es decir, se considera que el retiro obedeció a razones del buen servicio y no se evidencia en el acto acusado desviación de poder para buscar una finalidad distinta al buen servicio o para fines distintos de los previstos por la norma.

Adicionalmente, frente a la aseveración del actor en cuanto no se le puso en conocimiento ni fue notificado del acta de evaluación, el despacho se permite traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección C²⁶ en sentencia del 2 de septiembre de 2016:

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre*

acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, **no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional.** No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, **que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, **una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro (...).”.

Lo anterior, para señalar que una vez se expida el acto administrativo de retiro del actor previa recomendación realizada mediante acta de evaluación, estas se pondrán en conocimiento del mismo, para analizar si el acto administrativo que resolvió el retiro fue acorde a ley o por el contrario fue arbitrario, por lo tanto el acta de evaluación no tiene que ser notificada al afecto antes que se profiera el respectivo acta de retiro.

En conclusión, en el caso bajo estudio **i)** la Policía Nacional cuenta con la potestad que le atribuye la ley para ejercer el retiro por Voluntad de la Dirección General de

sus miembros; **ii)** cuenta con la competencia para ejercerla respecto del demandante y **iii)** la finalidad del retiro del servicios obedeció a la apreciación de distintas circunstancias que evidenciaron el incumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de las funciones en aras del buen servicio de la institución y por la pérdida de la confianza que en ella depositaron sus superiores.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

5.3 Conclusión. Se negarán las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el reintegro del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.0. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²⁷, tenemos que:

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

²⁷ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes providencia anterior, hoy 21 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7c91d55610316ec4abf89f248ab752978c4b79c7396f59b465ea6f91f69
01**

Documento generado en 15/10/2020 09:32:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**